

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 429

TEGUCIGALPA: 16 DE ABRIL DE 1914

NUMERO 4.280

## CONGRESO NACIONAL

### Decreto número 67

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo que dice:—"Tegucigalpa, 27 de febrero de 1914.—Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo, con fecha 25 del corriente mes, por el Licenciado don Salomón Banegas, en su carácter de representante del Coronel don Julio Mendoza, vecino de Aramecina, en el departamento de Valle, en la cual manifiesta: que su representado tiene el propósito de establecer en el pueblo de Aramecina ya referido una fábrica de aguas gaseosas; pero que para que tal fábrica pueda sostenerse y darle alguna utilidad, necesita que se le ayude con algunas franquicias de las concedidas á otras empresas de igual naturaleza;—y Considerando: que la fábrica de que se trata será de positiva utilidad para los habitantes del pueblo en que funcionará por el alivio que puede proporcionarles contra las incomodidades que ofrece su clima ardiente; por tanto, el Presidente de la República—Acuerda:—1º Conceder, por una sola vez, la introducción, libre de derechos aduaneros y de todo impuesto fiscal, establecidos ó por establecerse, con excepción del de peaje, de la maquinaria y accesorios que se necesiten para la instalación de dicha fábrica, y por el término de cinco años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, de todos los aparatos, enseres y substancias químicas que sean indispensables tanto para su instalación como para su sostenimiento, lo mismo que para el envase y empaque de sus productos; debiendo el concesionario, en su oportunidad, enviar á la Secretaría de Fomento la lista general detallada de los artículos que trate de introducir, para que ésta califique si son ó no apropiados á su objeto y gestione en el sentido de que se dé la orden de libre registro.—2º La presente concesión caducará por el hecho de que el concesionario no establezca la fábrica en referenciam.

dentro del término de un año, que se contará desde el día en que fuere aprobada por el Congreso Nacional, ó por que trafique directa y especialmente con los artículos introducidos libres de derechos, en cuyo caso, además, quedará incurso en las responsabilidades consiguientes; y—3º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los efectos de ley.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, —M. B. Rosales."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

RAFL. ALVARADO M.,  
Presidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

### Decreto número 68

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la contrata celebrada el 7 de abril de 1913, entre el Poder Ejecutivo y la "Cuyamel Fruit Company,"

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase la contrata en referencia, en los siguientes términos:

«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte; y Emilio Mazier, como apoderado de la "Cuyamel Fruit Company," cesionaria de los derechos que el señor William F. Streich adquirió mediante la contrata celebrada con este mismo Gobierno, aprobada por el Decreto número 84 del Congreso Nacional, de 4 de marzo de 1902, y reformada por los Decretos números 16 y 96, dados por el

mismo Cuerpo, respectivamente, el 29 de enero de 1903 y el 23 de marzo de 1912, que en adelante se llamará la Concesionaria, por otra; tomando en cuenta que, como parte de la obra que se está realizando en virtud de la contrata citada, la Concesionaria tiene el propósito de construir un ramal de ferrocarril desde Veracruz hasta Omoa, y también de construir en la bahía de este nombre un amplio muelle que facilite el embarque y desembarque, respectivamente, de los productos del país que se exporten y las mercaderías extranjeras que se importen; que, llegado aquel momento, natural es suponer que los buques afuirán á dicho lugar para aprovecharse del tráfico que se les proporcionará, pero que esto no será posible mientras tengan que ir, después de cargados de fruta, á Puerto Cortés, para ser despachados; pues como es bien sabido, tal demora es funesta para este delicado artículo de exportación, y que, por otra parte, para la debida seguridad de las vidas y los cargamentos que se transporten en los trenes del ferrocarril y en la naves que ocurren á aquel lugar, es indispensable proveer un sistema de comunicación rápida por medio del cual puedan transmitirse, con la conveniente oportunidad, los avisos que hayan de prevenir las catástrofes á que, de otra manera, estarían expuestas; por tanto, han convenido en agregar y por la presente agregan á la contrata de que se ha hecho mérito, los artículos siguientes:

Art. 26.—El Gobierno se compromete á habilitar el puerto de Omoa para el registro de los productos que se exporten y mercaderías extranjeras que se importen, tan luego como la Concesionaria construya y ponga en explotación un ramal de ferrocarril desde Veracruz hasta dicho puerto y un muelle en este último, con tal que el referido muelle tenga la longitud y condiciones necesarias para que puedan atracar á él, á un mismo tiempo, dos vapores del tamaño de los que comunmente llegan á los puertos de esta República, y tenga la suficiente capacidad y facilidad para el movimiento comercial de aquel litoral; siendo convenido que el referido muelle se

construirá, por ahora, de madera fina creosotada, y cuando el incremento del comercio del puerto así lo exija, se hará de hierro ó de cemento armado. Es entendido que el producto líquido de este muelle, se dividirá entre el Gobierno y la Concesionaria, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Congreso Nacional N<sup>o</sup> 26 de 23 de marzo de 1912. Los veinticinco años á que este Decreto se refiere se contarán desde la fecha en que se habilite el puerto. La tarifa, conforme á la cual se cobre el muellaje, deberá ser presentada por la Concesionaria y aprobada anualmente por el Gobierno; sin que dicha tarifa sea mayor, en ningún caso, de la que rija para el muelle de Puerto Cortés. Para facilitar la apertura del puerto á que se refiere el párrafo primero, la Concesionaria se obliga á construir, á su costa, en el sitio que el Gobierno designe con la debida oportunidad, contiguo al muelle, un edificio de madera para Aduana y Depósito, con techo de hierro acanalado y galvanizado, el cual edificio será pintado por dentro y por fuera con pintura al óleo, con excepción del techo; constará de dos pisos, debiendo el bajo medir treinta metros de largo por quince de ancho, y el alto quince metros de largo por quince de ancho; y tendrá el piso alto, hacia el lado del mar, un corredor de tres metros de ancho por quince de largo; estará el edificio convenientemente dividido para depósito de mercaderías y oficinas de la Aduana; tendrá las puertas y ventanas necesarias, con sus correspondientes cerraduras y cerrojos y será de sólida construcción, de buena madera, de apariencia elegante y adecuado para el uso á que se le destina. La Concesionaria presentará al Poder Ejecutivo, previamente, los planos del edificio para su aprobación ó modificación, dentro de los límites que fija el párrafo anterior, teniendo el Gobierno el derecho de vigilar la construcción de la obra. Dicho edificio será propiedad del Estado sin compensación alguna.

Art. 27.—La Concesionaria tendrá derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto de sus ferrocarriles y tranvías y sus respectivos ramales, así como para conectar entre sí las diferentes dependencias de la empresa y para dirigir el servicio de sus naves y las flotas por ella, líneas telegráficas y telefónicas, estaciones inalámbricas y cualquier otro medio de comunicación rápida; las cuales no podrán ponerse al servicio público, sino es mediante previo arreglo con el Gobierno. Este tendrá derecho en tiempo de paz y de guerra para usar dichas líneas y estaciones sin remuneración alguna para la Concesionaria; y aun para dirigir y controlar exclusivamente, con empleados de su de-

pendencia, el servicio de la empresa, en lo que con ella se relacione, en tiempo de guerra.

Art. 28.—Es claramente entendido y convenido que la presente contrata adicional no afectará en manera alguna los derechos de tercero, adquiridos legalmente y con anterioridad.

Art. 29.—La presente contrata, que consta de tres artículos, formará parte integrante de la aprobada el 4 de marzo de 1902, por Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 84.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,—M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

RAFL. ALVARADO M.,  
Presidente.

OCTAVIO R. UGARTE, JESÚS NÚÑEZ H.,  
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 10 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

#### Decreto número 69

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por el Licenciado don Francisco J. Mejía, en su carácter de Presidente del "Club Tegucigalpa," en que pide se le dispense el pago de derechos de importación, hasta por seis mil pesos, por el mobiliario, libros y demás artículos que aquel centro social destinará para su exclusivo servicio; y

Considerando: que es un deber del Estado proteger centros de cultura como el "Club Tegucigalpa," concediéndoles franquicias de acuerdo con la ley,

DECRETA:

Artículo 1<sup>o</sup>—Concédesse al "Club Tegucigalpa" la introducción libre de derechos fiscales, hasta por la suma de seis mil pesos, del mobiliario, libros y demás artículos que destine para su exclusivo servicio.

Art. 2<sup>o</sup>—Cada vez que tenga que hacer algún pedido el "Club Tegucigalpa," presentará, previamente, al Ministerio de Gobernación, para que sea examinada y aprobada, la lista general pormenorizada, de los artículos que tenga que introducir, y éste la pasará al Ministerio de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á la Aduana por donde haga la introducción.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los once días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 16 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

#### Decreto número 70

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes el acuerdo que dice: «Tegucigalpa, 21 de febrero de 1914.—Vista la solicitud presentada por don Daniel Fortín, comerciante y agricultor, de este vecindario, en que manifiesta: que con fecha quince de diciembre del año pasado formó una sociedad colectiva con su hermano Cornelio Fortín, bajo la denominación de «Fortín Hermanos,» con el objeto de fabricar azúcar centrifugada, pero para que pueda tener buen éxito dicha empresa se hace indispensable la protección del Estado, por lo cual, y en nombre de la expresada sociedad, pide se le concedan las franquicias con que han sido favorecidas otras empresas de igual naturaleza. El señor Fortín presentó el testimonio de la escritura en que consta la fundación de dicha sociedad.—Considerando: que la industria azucarera es de las que más necesita el país, por lo que merece la protección que se solicita, pues además de aprovecharse en su desarrollo los elementos que producen nuestras tierras, cesará la importación que de dicho artículo se hace en considerable cantidad, de fuera de la República; por tanto, el Presidente,—Acuerda:—1<sup>o</sup> Conceder á los señores Fortín Hermanos, por el término de diez años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, la libre introducción, de todo derecho é impuesto fiscal establecido ó que en lo sucesivo se establezca, de los artículos siguientes: maquinaria para fabricar azúcar centrifugada, accesorios de esa maquinaria con empaque ó sin él; objetos y útiles necesarios para la fabricación de azúcar; sobre-sacos, sacos de bramante ó yute y cordel para coser sacos; aceites, grasas lubricantes y soda asli; azufre, que servirá para blanquear azúcar; láminas de hierro para techos; carretas y ruedas para las mismas; herramientas de agricultura para el cultivo y beneficio de la caña de azúcar; subs-

tancias químicas para clarificar mieles, y toneles y barriles para envasar mieles. Siempre que los señores Fortín Hermanos tengan que hacer algún pedido de los artículos enumerados, presentarán previamente á la Secretaría de Fomento la lista general pormenorizada, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos. La Secretaría de Fomento, después del examen y calificación de ellos, determinará si dichos artículos son de los comprendidos en la presente concesión y fijará la cantidad que la Compañía en referencia podrá importar. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad dé las órdenes correspondientes á la Aduana respectiva; entendiéndose que sin la presentación de esta lista, la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción. El gravamen de peaje será dispensado de conformidad con lo que dispone el acuerdo del Poder Ejecutivo, de 7 de julio del año de 1913.—2º Exención del servicio militar, en tiempo de paz, á todos los operarios y empleados que trabajen en la fábrica de azúcar.—3º Esta concesión caducará si dentro de un año, contado desde su aprobación por el Congreso Nacional, la Compañía no estuviere produciendo azúcar en la fábrica de que se ha hecho relación. También caducará en caso de que se trafique directa y especialmente con los artículos que introduzca libres de derechos, en cuyo caso quedará incurso, además, en la responsabilidad consiguiente.—4º Del presente acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, para su aprobación.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.—M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 17 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

### Decreto número 71

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes el acuerdo que dice:—Tegucigalpa, 24 de febrero de 1914.—Vista la solicitud elevada al Poder Eje-

cutivo por el Licenciado don Rubén R. Barrientos, como representante de la sociedad anónima «Banco Atlántida,» establecida en La Ceiba, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo número 123, de nueve de abril de mil novecientos doce, en la que pide la reforma y adición de cuatro de sus artículos, fundado en la amplitud que han alcanzado los negocios de dicha asociación; y en que, siendo la moneda de plata la que circula en el país, encuentran serias dificultades para poner en circulación los billetes en oro que está autorizada á emitir; ya que en las transacciones la fluctuación del cambio comercial á que éstos estarían afectos, no prestaría al público la confianza suficiente, como haciéndolas en la especie de moneda que conoce y tiene costumbre de usar.—Que aunque en los Estatutos aprobados por acuerdo gubernativo de cuatro de febrero anterior, se establece que los billetes de dicho Banco puedan expedirse en plata, á razón de \$ 1, 5, 10, 20 y 100, conviene que se modifique el artículo 16 del Decreto ya citado, para darle armonía con lo resuelto por la Representación Nacional, al aprobar los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, en su Decreto número 39, de siete del mes en curso.—Considerando: que es un deber del Gobierno facilitar el ensanche de las instituciones de crédito, cuando se encuentran resguardadas por personas que prestan verdadera garantía al público; por tanto, el Presidente de la República—Acuerda:—Artículo 1º—Que los artículos 1º, 4º, 16 y 19 del Decreto número 123, se redacten y lean así:—Artículo 1º—Don Ricardo Sussman fundará, con capital nacional y extranjero, un Banco que se denominará «Banco Atlántida,» y tendrá su domicilio y el asiento principal de los negocios en La Ceiba, en esta República; pudiendo establecer Sucursales ó Agencias en cualquiera de los departamentos de ella, donde los negocios del Establecimiento lo exijan y la Junta Directiva lo crea conveniente, previa aprobación del Ejecutivo; quedando sujeto á las bases indicadas á continuación y á lo dispuesto en el capítulo VIII, título VII, libro segundo del Código de Comercio.—Art. 4º—El capital del Banco será, por ahora, de quinientos mil pesos oro americano ó su equivalente de un millón doscientos cincuenta mil pesos plata al 150% de cambio, dividido en acciones de cien pesos oro ó doscientos cincuenta pesos plata cada una, el cual podrá ser aumentado, si así lo resolvieren los accionistas en Junta General, á propuesta de la Directiva y dando cuenta al Gobierno, hasta un máximo de cinco millones de pesos oro americano ó su equivalente de doce millones quinientos mil pesos plata.—Art. 16.—El Banco

Atlántida estará autorizado para emitir billetes al portador, del valor que fijen sus Estatutos, hasta por el doble de su capital suscrito y pagado, pero disminuido en un 15%; entendiéndose que la suma de billetes emitidos deberá estar garantizada en la forma y con las condiciones establecidas en la cláusula 17 de su contrato. Estos billetes serán pagados por el Banco á la par, y á su presentación, en el asiento social ó en sus Sucursales ó Agencias, en moneda de plata de talla mayor de 900 milésimos de fino, de 25 gramos de peso y de curso legal en Honduras. Los billetes irán firmados por el Ministro de Hacienda de la República, un Director y el Gerente del Banco.—Art. 19.—Los préstamos hipotecarios no serán por plazos menores de diez años; los intereses se pagarán semestralmente, y la amortización del capital se hará por anualidades sucesivas, en el plazo total que se pacte. El monto del préstamo nunca excederá del 50% del valor de la tasación de los bienes que sirvan de garantía. Los deudores podrán verificar el pago antes de vencerse el plazo, dando aviso al Banco con tres meses de anticipación y reconociendo por ese término el interés de 1½%.—Art. 2º—Dése cuenta con este acuerdo al Congreso Nacional en sus sesiones actuales.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,—Leopoldo Córdova.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los trece días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

### Decreto número 72

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse el Protocolo y acuerdo que literalmente dicen:—«El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, considerando conveniente para ambos países dar validez al Tratado para la Extradición de Criminales, firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de México, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos ocho, validez que no pudo tener efecto por haber faltado el requisito del canje

de los instrumentos de sus ratificaciones en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la última ratificación, según se estipuló en el artículo XVI de aquel Tratado; para obviar esa dificultad, las Altas Partes Contratantes han convenido en agregar á dicho Convenio un artículo adicional, y al efecto, nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber: =El Presidente de la República de Honduras, al señor Otto Reimbeck, Encargado de Negocios ad-interim de Honduras en México; y=El Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Licenciado don Querido Moheno, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores. =Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, convinieron en adicionar el Tratado referido con el artículo siguiente: =Artículo único.—El canje de los instrumentos de las ratificaciones del Tratado para la Extradición de Criminales, firmado por los Plenipotenciarios de la República de Honduras y de los Estados Unidos Mexicanos en la ciudad de México, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos ocho, tendrá lugar en la misma ciudad, á la mayor brevedad posible. =El presente Arreglo se ratificará de acuerdo con las leyes de las Altas Partes Contratantes, y los instrumentos de sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de México, juntamente con los del Tratado para la Extradición de Criminales antes mencionado. =En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman en dos originales este Arreglo y le ponen sus sellos, en la ciudad de México, á los diez y siete días del mes de diciembre del año mil novecientos trece. =Otto Reimbeck. =Sello. =Querido Moheno. =Sello. = Tegucigalpa, 10 de marzo de 1914. =Con vista del Protocolo suscrito en la ciudad de México, el 17 de diciembre de 1913, por el señor Otto Reimbeck, Encargado de Negocios de Honduras en México, y el Excelentísimo señor Licenciado don Querido Moheno, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se adicionó al Tratado para la Extradición de Criminales, celebrado entre Honduras y México el 24 de marzo de 1908, un artículo modificatorio del artículo XVI del expresado Tratado de Extradición, referente al canje de las ratificaciones del mismo. =Considerando: que el señor Otto Reimbeck, Encargado de Negocios de Honduras en México, al suscribir el Protocolo, se conformó á las instrucciones que al efecto le fueron comunicadas por esta Secretaría de Estado; por tanto, el Presidente—Acuerda:—Aprobar el Protocolo de que se ha hecho referencia, disponiendo que se dé cuenta con él al

Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los efectos correspondientes.

—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, —Mariano Vásquez.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los trece días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 17 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

### Decreto número 73

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la contrata celebrada el 17 de febrero del año en curso, entre el Gobierno y la Cuyamel Fruit Company, por la que se agregan tres incisos al artículo 26 de la contrata aprobada por el Congreso en decreto número 84 de 4 de marzo de 1902, y reformada por decretos números 16 y 96, de 29 de enero de 1913 y 23 de marzo de 1912, respectivamente,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la contrata en referencia en los siguientes términos:—«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Emilio Mazier, como apoderado de la Cuyamel Fruit Company, cesionaria de los derechos que el señor William F. Streicht adquirió mediante la contrata celebrada con este mismo Gobierno, aprobada por el decreto número 84 del Congreso Nacional, de 14 de marzo de 1902, reformada por los decretos números 16 y 96 dados por el mismo Congreso, respectivamente, el 29 de enero de 1903 y el 23 de marzo de 1912, que en adelante se llamará la Concesionaria, han convenido en celebrar y por el presente celebran el contrato siguiente:—Se agregan al artículo 26 de la contrata citada, los tres nuevos incisos que dirán así:—Las naves de la Concesionaria y las consignadas á ella y la carga que conduzcan estarán exentas de los derechos de fano y tonelaje y de cualquier otro impuesto de puerto para entrar y salir de Omoa. Es entendido y convenido que las mercaderías extranjeras que las naves de la Concesionaria conduzcan estarán solamente exentas del pago de los derechos de fano y tonelaje,

pero no de los demás impuestos de puerto. Dichas naves serán recibidas y despachadas y se les permitirá desembarcar sus empleados y operarios y embarcar sus productos á cualquier hora del día ó de la noche, siempre bajo la vigilancia de los empleados respectivos, debiendo entenderse que será siempre de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gobierno y Policía de los puertos, decretado el 14 de septiembre de 1888 ó de los que en lo sucesivo se decreten, y en todo lo que se relacione con el servicio sanitario marítimo y del estado de guerra; de la nave de guerra, de cartel y de corso. La Concesionaria se obliga á construir y mantener á su costo en el punto de la punta de Omoa que crea más conveniente, y sin perjuicio de tercero, un faro de suficiente potencia para que su luz pueda verse á una distancia de diez kilómetros por lo menos, mar afuera en una noche oscura. Dicho faro será por lo menos de iguales condiciones en su construcción que el de Puerto Cortés. El producto del impuesto de fano y tonelaje que el Estado perciba por las naves no comprendidas en el inciso primero de este artículo, será dividido por iguales partes entre el Gobierno y la Concesionaria al fin de cada mes. El impuesto de fano y tonelaje no será nunca mayor que el que rija para Puerto Cortés. Pasados veinticinco años, contados desde que el faro se ponga al servicio, el Gobierno recibirá, sin compensación alguna para la Concesionaria dicho faro, pasando á ser propiedad exclusiva del Estado.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, —M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los catorce días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

### Decreto número 74

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 515 del Código Penal se leerá así:—El hurto de ganado menor se castigará con la pena superior en dos grados á las señaladas,

respectivamente, en este capítulo; y el de ganado mayor, con la pena inmediatamente superior á la señalada para el harto de ganado menor.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

*Froylán Turcios.*

### Decreto número 75

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que literalmente dice:—«Tegucigalpa, 4 de marzo de 1914.—Vista la solicitud que con fecha 20 del corriente mes elevó al Poder Ejecutivo el señor don Geo. Abadía, como representante de la sociedad anónima «Unión,» domiciliada en San Pedro Sula, en la cual manifiesta: que su representada es una Compañía eminentemente nacional, que posee terrenos propios y quiere dedicarse al cultivo y explotación de la caña de azúcar, en grande escala, contribuyendo así al implantamiento de una nueva industria en el país, con beneficio de la riqueza nacional; pero que para llevar á cabo ese propósito se hace necesario el apoyo y protección del Gobierno, única manera eficaz de que el esfuerzo no sea frustrado y se logre dar vida á esa fuente de producción y actividad; que en virtud de todo lo dicho viene á solicitar del Supremo Poder Ejecutivo una concesión á favor de la sociedad «Unión,» para el cultivo y explotación de la caña de azúcar en el departamento de Cortés.—Considerando: que la empresa que se propone llevar á cabo la expresada Compañía dará, sin duda alguna, resultados benéficos para el país, por lo que es un deber del Gobierno darle su protección.—Por tanto, el Presidente de la República—Acuerda:—1º Conceder á la sociedad «Unión,» de San Pedro Sula, por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, la libre introducción, de todo derecho é impuesto fiscal, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, de los artículos siguientes: toda clase de maquinaria para la agricultura y sus accesorios; maquinaria para la elaboración de azúcar y sus accesorios, tales como aceites lubricantes,

bandas, asbestos, etc.; rieles, carros, locomotoras, herramientas para caminos, materiales de construcción, carretas, mulas para el servicio de la empresa, arneses, cadenas, yugos, alambre para cercas, sacos vacíos, cáñamo, combustibles y forrajes; con excepción de las provisiones de boca para jornaleros, ó sean maíz, frijoles, arroz, harina, manteca, sal, papas, bacalao, cebollas y ajos, por las cuales pagará la concesionaria los respectivos impuestos fiscales y municipales. Siempre que la sociedad en referencia tenga que hacer algún pedido de los artículos enumerados, presentará previamente, á la Secretaría de Fomento, la lista general detallada, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos. La Secretaría de Fomento, después del examen y calificación de ellos, determinará si dichos artículos son de los comprendidos en la presente concesión, y fijará la cantidad que la Compañía en referencia podrá importar. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, dé las órdenes correspondientes á la Aduana respectiva; entendiéndose que sin la presentación de esta lista, la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción.—2º Concederle, asimismo, el derecho de exportar, libre de todo impuesto, establecido ó por establecer, la caña de azúcar y sus productos, tales como azúcar, panela y mieles, tanto para el consumo del país como para el exterior.—3º Esta concesión durará veinticinco años, contados desde el día de la aprobación de la presente concesión por el Congreso Nacional, y caducará por el hecho de que la concesionaria comercie con los artículos que introduzca libres de derechos ó no cumpliera con cualquiera de las obligaciones que en la referida concesión se le imponen, ó no establezca la elaboración de azúcar, en escala suficiente para alcanzar una producción de seiscientos quintales al mes, por lo menos, después de cuatro años, contados también desde la fecha de la aprobación por el Congreso Nacional.—4º Durante el término expresado de los veinticinco años, no podrán ser disminuidos los impuestos fiscales con que actualmente está gravada la importación de los azúcares y mieles extranjeros, en el lugar en que debe tener efecto esta concesión, salvo los que procedan de aquellas partes que en virtud de tratados vigentes, ó que puedan celebrarse, sean de libre introducción.—5º La concesionaria, en ningún caso, podrá recurrir á la vía diplomática por consecuencia de esta concesión, perdiendo los derechos de franquicias al hacerlo.—6º La concesionaria empleará, de preferencia, trabajadores del país, mientras la magnitud de la empresa no requiera la

importación de extranjeros, los cuales, en ningún caso, podrán ser negros ó chinos.—7º Por el término que dure esta concesión, los empleados de la empresa estarán exentos del servicio militar obligatorio; y—8º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los fines de ley.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*M. B. Rosales.*

### Decreto número 76

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por varios ciudadanos hondureños pidiendo la reforma de la Ley de Caminos.

Considerando: que dicha solicitud constituye una iniciativa de ley, la cual corresponde exclusivamente á los Diputados, al Presidente, por medio de los Secretarios de Estado, y á la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de su competencia; por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—Deniérgase la solicitud de que se ha hecho mérito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*M. B. Rosales.*

### Decreto número 77

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Deniérgase la solicitud de doña Magdalena v. de Coto, contraída



á que se le conceda una pensión mensual y vitalicia por los servicios que prestó su esposo don Abel Coto Jerez en el Ramo del Telégrafo de la República.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

OCTAVIO R. UGARTE, EMILIO MAZIER,  
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 25 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

### Decreto número 78

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el acuerdo que literalmente dice:—«Tegucigalpa, 18 de octubre de 1913.—Atendiendo á que son justas las razones en que funda su solicitud el representante del Licenciado don Emilio M. Castillo, para pedir que se le prorroguen á su poderdante las franquicias de que goza su fábrica de aguas gaseosas, establecida en la ciudad de La Ceiba y que le otorgan los acuerdos del Poder Ejecutivo de 4 de marzo y 18 de agosto de 1909, aprobados por Decreto número 62 del Congreso Nacional, de 3 de febrero de 1910, el Presidente de la República —Acuerda.—1º De conformidad, entendiéndose que esta prórroga es por el término de cinco años, que se contarán desde el 4 de marzo de 1914, y que la libre introducción de artículos se extenderá á los siguientes: reemplazos de máquinas, aparatos, jarabes, esencias, ácido carbónico, ácidos para aguas gaseosas, corchos, alambres para corchos, coronas, etiquetas, gasolina para el motor de la empresa y los demás útiles é ingredientes indispensables.—2º Cada vez que el señor Castillo tenga que hacer algún pedido, presentará previamente á la Secretaría de Fomento, la lista general nominada de los artículos que tenga que introducir, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos. Y la Secretaría de Fomento, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos son apropiados á ese objeto, de conformidad con la concesión, y en ese caso, fijará la cantidad que pueda importar libre de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la Aduana por donde haga la

introducción, entendiéndose que sin la presentación de esta lista la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos; y—3º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para que surta los efectos legales.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,—M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

### Decreto número 79

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el acuerdo que literalmente dice:—«Tegucigalpa, 4 de marzo de 1914.—Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por don Guillermo F. Debbe, en su carácter de apoderado especial de don Eduardo Berlioz, vecino de Comayagua, en la cual manifiesta que su representado tiene el propósito de establecer en aquella ciudad una fábrica de aguas gaseosas para satisfacer así las necesidades del público, que se hacen sentir en dicho lugar; pero que, para que tal fábrica pueda sostenerse y dejarle alguna utilidad, necesita que se le ayude con algunas franquicias de las concedidas á otras empresas de igual naturaleza.—Oído el dictamen favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y—Considerando: que la fábrica de que se trata será de reconocida utilidad para los habitantes en donde funcionará, y que por lo mismo merece la protección del Estado.—Por tanto, el Presidente de la República —Acuerda.—1º Conceder, por una sola vez, la introducción libre de derechos aduaneros y de todo impuesto fiscal, establecido ó por establecer, con excepción del de peaje, de la maquinaria y accesorios que se necesiten para la completa instalación de dicha fábrica; y por el término de cinco años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, de todos los aparatos, enseres y substancias químicas que sean indispensables, tanto para su instalación como para su sostenimiento, lo mismo

que para el envase y empaque de sus productos; debiendo el concesionario, en su oportunidad, enviar á la Secretaría de Fomento la lista general detallada de los artículos que trate de introducir, para que ésta califique si son ó no apropiados á su objeto y gestione en el sentido de que se dé la orden de libre registro.—2º La presente concesión caducará por el hecho de que el concesionario no establezca la fábrica en referencia dentro del término de un año, que se contará desde la fecha en que fuere aprobada por el Congreso Nacional, ó porque trafique directa y especialmente con los artículos introducidos libres de derechos; en cuyo caso, además, quedará incurso en las responsabilidades consiguientes; y—3º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,—M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

### Decreto número 80

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes el acuerdo que dice:—«Tegucigalpa, 20 de febrero de 1914.—El Presidente—Acuerda.—1º Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:—J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el General Calixto Marín, en su propio nombre y en el de los señores General don Rafael López Gutiérrez, don Agustín Disdier, Doctor S. M. Waller, General don Fidel Bulnes, Licenciado don Julián Fiallos Díaz, Licenciado don Manuel Villar, Licenciado don José María Fonseca, Doctor don Juan F. López, don J. Rosendo Martínez, don Catarino Rivas Ch., don Constantino Córdova, don Constantino Nini, don Andrés Pérez Benítez, don José Pejuan, don Federico

Damas y Licenciado don Pedro Reina h., que en lo sucesivo se denominarán los Concesionarios, por otra, han convenido en modificar, en los términos que á continuación se expresan, los artículos 10, 9º y 14 de su contrata de 5 de febrero de 1918, aprobada por el Decreto Nº 71 del Congreso Nacional, de 22 del citado mes y año y adicionarle un artículo.—El artículo 10 se leerá así:—«El Gobierno otorga á los Concesionarios el derecho exclusivo de extraer, explotar y beneficiar el petróleo, nafta y demás carburos de hidrógeno que existen en los departamentos de Comayagua, Atlántida, Cortés y Yoro. Este derecho será ejercido sin perjuicio de las licencias, autorizaciones ó contratas que el Gobierno haya suscrito y que se hayan sometido, deban ó puedan someterse al Congreso Nacional en sus presentes sesiones ordinarias.»—El artículo 9º así:—«Los Concesionarios se obligan también á reconstruir por su cuenta la carretera de Siguatepeque y Taulabé y á construir una de este pueblo al Lago de Yojoa, lo mismo que á conservarla por su cuenta en perfecto buen estado de servicio durante el término de esta contrata. Esta carretera será de seis metros de ancho, fuera de los desagües laterales y de las mismas condiciones que la que el Gobierno tiene en construcción de esta capital á Comayagua.»—El artículo 14 así:—«Los Concesionarios se obligan á ensanchar inmediatamente los trabajos que tienen establecidos en la construcción de la carretera del Lago de Yojoa á Siguatepeque con un número de operarios que no baje de cincuenta y entregarla concluida y en estado de servicio en todo el presente año, lo mismo que á dar principio á la perforación de los pozos dentro de diez meses, contados desde la fecha de la aprobación de estas modificaciones por el Congreso Nacional.»—Artículo adicional:—«Los Concesionarios se obligan á pagar en la Tesorería General de Caminos con destino á la apertura de caminos de herradura en los departamentos comprendidos en esta contrata, las cuotas siguientes: en los primeros cinco años, mil pesos anuales; en los quince años siguientes, dos mil pesos anuales; y en los demás años, hasta la terminación de la contrata, tres mil pesos anuales. La cuota correspondiente á este año será entregada inmediatamente después de que el Congreso Nacional apruebe estas modificaciones.»—En fé de lo convenido, firman la presente en Tegucigalpa, á los veinte días del mes de febrero de mil novecientos catorce.—J. Román Ramos Valdés.—C. Marín.—y 2º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Es-

tado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.—M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, OCTAVIO R. UGARTE,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

### Decreto número 81

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—En homenaje á la memoria del ex-Presidente de la República, General don Manuel Bonilla, en su primer aniversario, declárase el sábado 21 del corriente, vacante para todos los empleados públicos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,  
Vicepresidente.

P. QUESADA, JESÚS NÚÑEZ H.  
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

### AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Choluteca, hace saber: que don José Rivera Zúñiga, mayor de edad, telegrafista y de este vecindario, presenta, á las dos de la tarde del día de hoy jueves ocho de enero de mil novecientos catorce, y para su inscripción, la primera copia de la escritura pública de venta en asta pública de una casa situada en el pueblo de San Antonio de Flores, de este departamento. Extensión de la casa: dieciséis varas de largo por cinco y media de ancho, de horcones, paredes de piedra, con dos corredores de bahareque, de dos varas de ancho el uno y de dos y media varas el otro; del largo de la casa, con una despensa en cada uno de ellos, en un solar como de doscientas varas en cuadro, cercado en parte de piedra y lo demás abierto. Linderos: al Norte, camino real que de San Antonio de Flores conduce á la carretera vieja; al Oriente, la misma carretera; al Sur y Poniente, por la carretera del Sur. Dicha escritura fué otorgada por y ante sí, por el Juez de Paz de Sabanagrande, en este lugar, y á fa-

vor de don José Manuel Muñoz, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Sabanagrande, en quien fué rematada por ciento dos pesos catorce centavos, á que ascendió la deuda é intereses por que fué ejecutado don Lorenzo Rodríguez, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de San Antonio de Flores. Siendo esta la primer solicitud de inscripción, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Choluteca, 8 de enero de 1914.

JOSÉ DE LA P. JOYA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que el Abogado don Julián Fiallos Díaz, como recomendado de don Tomás Vásquez, comerciante y vecino de La Masica, municipio de San Francisco, presenta, á las dos de la tarde de hoy, para su inscripción en este Registro, la primera copia de tres escrituras públicas, en las cuales consta: en la primera, que la señora Isabel Cáceres le vende un solar situado en La Masica, estando limitado: al Norte, solar y casa de la señora Cáceres; al Sur, calle pública, vía férrea de por medio; al Este, por casa de Rosaura A vila, calle de por medio; y al Oeste, con casas de Alejandro Díaz y Pablo Martuin, el que compró por la suma de ciento setenta y cinco pesos plata, y mide por el Norte treinta y cinco varas; al Sur, cuarenta y cinco varas; al Este, diez; y al Oeste, diez y seis varas. En la segunda, que Julián Suárez, jornalero y vecino también de La Masica, le vende un guamil situado en el lugar llamado «Quebrada Chiquita», de la misma aldea, compuesto poco más ó menos de cuatro manzanas, y teniendo en él una pequeña plantación de bananos, son sus límites: al Norte, por finca de Felipe Peña, por finca de Vaccaro Bros y Cº; al Este, por descampado de Manuel Quesada; y al Oeste, por fincas de Raimunda Alegría y María Modesta Murillo; dicho guamil lo compró por la suma de doscientos pesos plata; y en la tercera, que William Nichols, dependiente de comercio y vecino de San Francisco, vende al mismo señor Vásquez una finca de bananos que tiene en la aldea de La Masica, compuesta de nueve manzanas, por el precio de mil pesos plata, siendo sus límites: al Norte, por finca de José Wriht; al Sur, por potrero de T. A. Eckles; al Este, por finca de Prudencio Alvarez, camino real de por medio; y al Oeste, por finca de Gustavo García. Y no habiendo antecedentes inscritos con relación á estas propiedades, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, 10 de enero de 1914.

MATÍAS Z. CASTILLO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que el Abogado don Julián Fiallos Díaz ha presentado á este despacho, para su inscripción en este Registro, la primera copia de dos escrituras públicas en las cuales consta, en la primera, que don Jesús Puerto, en representación de su esposa Trinidad Soto y de su cuñada Laura Soto, vendió á don Joaquín Lafiteau una finca de diez y ocho manzanas de guineal cosechero, divididas en dos cuerpos, situadas en el lugar llamado «La Bomba», jurisdicción de El Porvenir, y limitadas como sigue: el primer cuerpo, que consta de diez manzanas, limita: al Norte y Sur, con fincas de la mortual de Eugenio Muenier; al Este, fincas de Juan P. Mejía; y al Oeste, fincas de la mortual de Felipe Meléndez; el otro cuerpo, que consta de ocho manzanas, limita: al Norte y Este, fincas de Juan P. Mejía; al Sur y Oeste, fincas de la mortual de Eugenio Muenier; dicha finca le vende por la suma de mil pesos plata. Y en la segunda, que doña

Ciriaca Colindres, de oficios domésticos y vecina de San Francisco, vende á don Fermín Madrid, agricultor y del mismo vecindario, por el precio de doscientos noventa pesos, una finca de bananos, de siete y media manzanas, situada en La Masica, de este departamento, limitada: al Norte, con finca de Prudencio Alvarez; al Sur, con finca de Balbino Rivera, línea férrea de por medio; al Este, con finca de Quintín Gutiérrez; y al Oeste, con fincas de Prudencio Alvarez y Balbino Rivera. Y no habiendo antecedente inscrito con relación á estas propiedades, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, 14 de enero de 1914.

MATÍAS Z. CASTILLO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que el Abogado don Julián Fiallos Díaz, como recomendado de don Ebaristo Brizo, agricultor y vecino de San Francisco, presenta á las dos de la tarde de hoy, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el mismo señor Fiallos Díaz, en su carácter de Notario Público, el quince del mes en curso, por la que don Felipe Brizo, también agricultor y vecino de San Francisco, le vende una finca de guineos ubicada en ese municipio, compuesta de diez manzanas, poco más ó menos, y limitada: por el Norte, por finca de la mortual de Enrique Caffal; y por los demás rumbos, por montaña inculta; por el precio de mil pesos plata. Y no habiendo antecedentes inscritos respecto de la finca mencionada, se hace saber para los fines de ley.—La Ceiba, 18 de diciembre de 1913.

ANGEL V. MATUTE.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento de Copán, hace saber: que en las diligencias de expropiación de unos inmuebles para la construcción de una casa de escuela de varones de esta ciudad, se encuentra la resolución dictada por el referido Juzgado en esta fecha, en la cual se declaran valorados dichos inmuebles así: los pertenecientes á don Rodolfo Sanmartín h., situados en la parte Norte de esta población, lindando con las propiedades de don Salvador Castillo y don Joaquín Moreno, mediando calle con las de don Juan y Mariano Garrigó, y consistentes en un solar y un potrero contiguos el uno al otro y dos casas de bahareque, cubiertas de teja, construidas en el primero, midiendo la una doce y tres cuartas varas de largo por nueve y media varas de ancho, inclusive el corredor, y la otra, diez y siete varas de largo por seis de ancho, midiendo el solar, de Oriente á Occidente, setenta y seis varas; de Norte á Sur, y por el lado del Oriente, diez y ocho varas; de Norte á Sur, y por el lado del Poniente, treinta varas; y el potrero mide: por el Sur, y de Oriente á Poniente, ciento cuarenta varas; de Oriente á Poniente, y hacia el lado Norte, trescientas treinta y dos varas; por el Oriente, y de Norte á Sur, quinientas treinta varas; y por el Poniente, también de Norte á Sur, cuatrocientas ochenta varas; fueron justipreciados todos los inmuebles descritos en el valor total de mil novecientos pesos. Y un solar perteneciente á la señora Jesús Larios, contiguo á las anteriores propiedades, cercado de zanjo y brotón, cultivado de plátanos y café, que mide diez y seis varas de Norte á Sur y veintiocho varas de Oriente á Poniente, fué valorado en ciento cuarenta pesos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines del artículo 12 de la Ley de Expropiación.—Santa Rosa, 28 de marzo de 1914.

JUAN ANGEL LÓPEZ, Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha trece de los corrientes, se han presentado á esta oficina los señores Licenciado M. Jesús Echeverría, Modesto Cuéllar y Tomás Palacios, todos mayores de edad y de este vecindario, denunciando como baldío un lote de terreno, como de cuatro caballerías de extensión superficial, cuyos límites son: al Norte, terreno de Chiquina; al Sur, terreno Los Potreros, de don Pedro J. Urquía, y el Azaharillo y Agua Salada, de propiedad de los dos primeros de los denunciantes: al Oriente, el mismo terreno de Chiquina, del municipio de Opoa; y al Occidente, terreno Los Naranjos, de propiedad de don Salvador Cuéllar y otros. Al lote de terreno en referencia le dan los nombres de La Haciendita y Planes de La Labor; está situado en esta jurisdicción municipal y es propio para la agricultura. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—Santa Rosa, 14 de enero de 1914.

SALVADOR R. ORELLANA

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Atlántida, hace saber: que con fecha doce de enero del año corriente, se presentó á su oficina el señor General don Alfonso Gallardo, denunciando un lote de terreno nacional, conocido con el nombre La Rosa, hoy con el de Colombia, sito en la aldea de Río Blanco, de este término municipal, con una extensión como de cuatrocientas hectáreas, poco más ó menos, propio para la agricultura y la ganadería, y limitado así: al Norte, con potreros de Pedro Vilardebó; al Sur, Este y Oeste, con montaña nacional inculta. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—La Ceiba, 20 de marzo de 1914.

AURELIO C. NÚÑEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, por la ley, hace saber: que en la audiencia del día jueves treinta del presente mes, á las dos de la tarde, se rematará al mejor postor, en esta oficina, un terreno nacional denominado «Los Tejares,» sito en jurisdicción del pueblo de Concepción de María, en este mismo departamento, compuesto de cuatro mil quinientas ochenta y siete hectáreas, diez y siete áreas y noventa y seis centiáreas, cuyo terreno es propio para la crianza de ganado, pero existen algunas zonas á propósito para la agricultura, y ha sido valorado así: novecientas hectáreas, cincuenta y cinco áreas y ochenta y seis centiáreas, á cuatro pesos cincuenta centavos cada una, y el resto, á un peso cincuenta centavos.—Choluteca, 3 de abril de 1914.

FRANCISCO MARTÍNEZ R.

#### REMATE

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que para el remate en asta pública del terreno denominado «Los Planes,» denunciado por el Presbítero Juan B. López, se ha señalado la audiencia del sábado nueve de mayo próximo, de ocho á diez de la mañana, en esta oficina. Está valorado en (\$ 352.50) trescientos cincuenta y dos pesos cincuenta centavos. El terreno se encuentra en jurisdicción de San Marcos, y consta de (234) doscientas treinta y cuatro hectáreas, (96) noventa y seis áreas y (46) cuarenta y seis centiáreas.—Ocotepeque, 28 de marzo de 1914.

J. JESÚS CHINCHILLA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Leandro Serrano, vecino

de San Luis, denunciando como nacional una faja de terreno, sita en jurisdicción del pueblo de su vecindario, como de cuatro caballerías de extensión superficial, cuyos linderos y colindantes, son los siguientes: al Norte y Este, terreno comunal llamado Colirio y Tejutales, perteneciente al pueblo de San Luis; y por el Sur y Oeste, con el terreno llamado Bijaguales, de propiedad de doña Natividad Fernández viuda de Perdomo. Lo cual se avisa al público en observancia del artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara, 13 de abril de 1914.

S. PACHECO B.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves catorce de mayo próximo, á las nueve de la mañana, se rematará en la oficina de esta Administración de Rentas, en asta pública y al mejor postor, el terreno «Cerro Negro,» denunciado por don Matías Castellanos, vecino de Colinas, que consta de (687 h. y 14 m.) seiscientos ochenta y siete hectáreas y catorce metros cuadrados, perteneciendo (450) cuatrocientas cincuenta hectáreas á la segunda clase, y (237 h. y 14 m.) doscientas treinta y siete hectáreas y catorce metros cuadrados á la cuarta clase, de las que señala el artículo 26 de la Ley Agraria vigente. Por consiguiente, las cuatrocientas cincuenta hectáreas de terreno de la segunda clase, valen (\$ 2.025) dos mil veinticinco pesos, y las doscientas treinta y siete hectáreas y catorce metros cuadrados de la cuarta clase, valen (\$ 356.25) trescientos cincuenta y seis pesos veinticinco centavos. Siendo el valor total del terreno, (\$ 2.381.25) dos mil trescientos ochenta y un pesos veinticinco centavos. Lo que se avisa al público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara, 11 de marzo de 1914.

S. PACHECO B.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves catorce de mayo, á las diez y media de la mañana, se rematará en la oficina de esta Administración de Rentas, en asta pública y al mejor postor, el terreno «El Centro,» denunciado por don Santos Aguirre, de San Luis; que consta de 150 hectáreas y 253 metros cuadrados, de las cuales 40 hectáreas son propias para la agricultura y valen (\$ 180.00) ciento ochenta pesos, y el resto de 110 hectáreas y 253 metros cuadrados, valen (\$ 165.38) ciento sesenta y cinco pesos treinta y ocho centavos. Siendo el valor total de este terreno, de (\$ 345.38) trescientos cuarenta y cinco pesos treinta y ocho centavos. Lo que se avisa al público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara, 11 de marzo de 1914.

S. PACHECO B.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves catorce de mayo, á las dos de la tarde, se rematará en la oficina de esta Administración de Rentas, en asta pública y al mejor postor, el terreno «Salto Grandioso,» denunciado por don Timoteo Rivera C., que consta de 380 hectáreas y 8.386 metros cuadrados, de las cuales 254 son propias para la agricultura, y valen (\$ 1.143.00) mil ciento cuarenta y tres pesos, y el resto de 126 hectáreas y 8.386 metros cuadrados, para la ganadería, y valen (\$ 190.26) ciento noventa pesos veinticinco centavos. Siendo su valor total, de (\$ 1.333.26) mil trescientos treinta y tres pesos veinticinco centavos. Lo que se avisa al público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara, 11 de marzo de 1914.

S. PACHECO B.

Terc. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 48